



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 255 DE JUNIO 06 DE 2019  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0453  
( 29 ABR 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

#### CONSIDERANDO

Que fue remitida por la Inspección Central de Policía de Buenavista denuncia presentada por la señora ISABEL MARIA ZABAleta DIAZ, por la tala de 8 árboles que se encontraban en su propiedad presuntamente por parte la empresa Electricaribe, radicado interno N° 2408 del 25 de abril de 2019

Que mediante Informe de visita N° 0973 de 20 de mayo de 2019 y concepto técnico N° 0223 del 31 de mayo de 2019, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente: A

"(...)

**PRIMERO:** Que en el sitio con coordenadas X: 902355 Y: 1522329 Z:81 m, en el barrio la paz diagonal al pozo beleño en el predio LA PALESTINA Municipio de Buenavista, departamento de Sucre, hubo una tala de siete (7) árboles, cinco (5) de Matarratón, uno (1) de ceiba Toluca y uno (1) de Hobo, sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.

**SEGUNDO:** Que la tala de los árboles fue realizada presuntamente por contratistas de la EMPRESA ELECTRICARIBE.

**TERCERO:** Que la calificación de la importancia de la afectación de la tala que se observó en el predio PALESTINA en las coordenadas X: 902355 Y:1522329 Z:81 m, se considera como Moderada.

(...)"

Que mediante Resolución N° 1149 del 4 de septiembre de 2019, se dispuso abrir investigación contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P , identificada con NIT 802.007.670-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la posible violación de la normatividad ambiental y se formularon cargos.



310.28  
Exp No. 255 DE JUNIO 06 DE 2019

## CONTINUACIÓN AUTO No. 0453

( 29 ABR 2022 )

### “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Resolución N° 0504 de marzo 10 de 2022 se REVOCÓ la Resolución No. 1149 del 4 de septiembre de 2019 proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 255 de junio 06 de 2019 y consecuencialmente todos los actos administrativos que se expedieron con posterioridad a esta y asimismo se ordenó REPONER las actuaciones a que hubiera lugar por acto administrativo separado.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria.



310.28  
Exp No. 255 DE JUNIO 06 DE 2019

CONTINUACIÓN AUTO No. 0453  
( 29 ABR 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el Artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18

*“ARTÍCULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales



310.28  
Exp No. 255 DE JUNIO 06 DE 2019

0453

CONTINUACIÓN AUTO No.  
( 29 ABR 2022 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Que el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076** de 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1 indica lo siguiente:

**Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

### CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp No. 255 DE JUNIO 06 DE 2019

CONTINUACIÓN AUTO No. 0453  
( 29 ABR 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 255 de junio 06 de 2019, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra la empresa ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN S.A. E.S.P., identificada con NIT 802.007.670-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente N° 255 de junio 06 de 2019, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir **INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los incumplimientos encontrados en la visita obrante en folios de 6 al 10 que originaron la expedición de esta providencia. Desele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra la empresa ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN S.A. E.S.P., identificada con NIT 802.007.670-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO: INCORPÓRESE** como prueba el informe de visita y concepto técnico obrante en folios de 6 a 10.

**TERCERO: REMITIR** el expediente N° 255 de junio 06 de 2019, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir **INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los incumplimientos encontrados en la visita obrante en folios de 6 al 10 que originaron la expedición de esta providencia. Desele un término de veinte (20) días.



310.28  
Exp No. 255 DE JUNIO 06 DE 2019

CONTINUACIÓN AUTO No. 0453  
(29 ABR 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a la sociedad la empresa ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN S.A. E.S.P a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la Carrera 51B #80-58 B/quilla - Colombia, Barranquilla, Atlántico al correo electrónico: correspondencia\_electricaribe@electricaribe.co.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
 CARSUCRE

Proyecto	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada Contratista	
	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.